



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 9 de agosto de 2022.

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado bajo el número. N° 252584089001-2020-00010-00.

Demandante: DIANA PATRICIA BERNAL LOZADA

Demandado: Romaneli Barbosa

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, le corresponde al Despacho resolver sobre el trámite de notificación realizado por la apoderada de la actora al demandado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe advertirse que la notificación personal fue realizada el 02 de junio de 2022, dos días antes de la perdida de vigencia de la precitada norma. Empero, a pesar de ello, la misma, no se ajustó a lo que esa disposición exigía. Veamos:

Primero, de la captura de pantalla presentada no se abstrae que el mensaje de datos de notificación fue remitido al correo electrónico del demandado, el cual corresponde a romanelybarbosa@gmail.com, pues nótese que solo se avizora que se tramitó a "romanelybarbos". Entonces, ninguna certeza se tiene que el accionado tuvo conocimiento de la notificación electrónica.

Segundo, tampoco se acreditó que la dirección electrónica a la que se envió el correo electrónico de notificación, hubiese acusado recibido automático de la comunicación. Menos certidumbre genera la notificación.

Tercero, con el mensaje de notificación no fueron enviados los documentos indicados en el artículo 8° ejusdem, estos son, la providencia a notificar o auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Obsérvese que al correo electrónico fue adjuntado un documento formato PDF

denominado “notificación Sr. Bar...”; sin embargo, se desconoce si allí fueron contenidos los documentos pertinentes para la notificación, máxime si la apoderada de la actora nada demostró al respecto.

Cuarto, la abogada nada dijo en la comunicación que, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

La nitidez en la indebida notificación realizada por la abogada que representa los intereses de la demandante es absoluta. Resulta bastante cuestionable que ésta, luego de dos años de que se libró mandamiento de pago no haya notificado a la pasiva de las diligencias, máxime cuando el asunto gravita en torno a derechos de importante relevancia, como lo son los de los alimentos de un menor de edad.

Así las cosas, el Despacho requiere a la abogada para que, realice en debida forma el trámite de notificación personal del demandado, conforme a la Ley 2213 de 2022, o, en su defecto, en virtud de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy **10 de agosto de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **049/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c47f5d31dce71eb1f28a799f19b93b77a55a27d518302032283fb20e5c1704d**

Documento generado en 09/08/2022 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>